

**ORDENANZA N° 1466/23**

**VISTO:**

La Ordenanza Tarifaria Municipal, establecida en el anexo I de la ordenanza N° 1406/22; y

**CONSIDERANDO:**

QUE es necesario contar con una nueva norma legal tributaria a los efectos de preservar el patrimonio municipal, y el efectivo cumplimiento por parte del Estado municipal de los objetivos esenciales de su existencia, fortaleciendo el bien público y social de la comunidad.

**Por todo ello: LA MUNICIPALIDAD DE MERCEDES REUNIDA EN CONCEJO**

**ORDENA**

**ARTICULO 1º) SUSTITUYESE** la Ordenanza Tarifaria Municipal establecida por Ordenanza Municipal N° 1406/22 Anexo I y sus posteriores modificaciones, por la presente bajo el nombre de: **ORDENANZA N° 1466/23 ANEXO I TARIFARIA MUNICIPAL AÑO 2024.**

**ARTICULO 2º) DEROGASE** toda Ordenanza cuyo texto se oponga a la presente.

**ARTICULO 3º) COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE,** elévese copia al Departamento Ejecutivo / Municipal, a sus efectos y oportunamente, **ARCHIVASE.**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, EN LA CIUDAD DE MERCEDES, CORRIENTES, REPUBLICA ARGENTINA.**

MARTIN ANTONIO VILLALBA  
Secretario  
CONCEJO DELIBERANTE

ROBERTO CARLOS SANCHEZ  
Presidente  
CONCEJO DELIBERANTE

Continúa Ordenanza Nº 1466/23 – Pág. 2.

**ANEXO I - ORDENANZA Nº 1466/2023**

**TARIFARIA MUNICIPAL AÑO 2024**

**INDICE**

ABASTO PÚBLICO INSPECCION SANITARIA.....	2
TASA POR LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PÚBLICA, SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y DESINFECCIÓN.....	3
INGRESOS DE TERCEROS ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS .....	4
DERECHO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA.....	4
INSPECCION DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, PROFESIONALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS.....	4
CATASTRO JURIDICO PARCELARIO.....	7
VENDEDORES AMBULANTES.....	7
LICENCIAS DE CONDUCTORES.....	8
DERECHO DE OCUPACION DE VIA PÚBLICA.....	9
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS.....	10
PERMISO, CONCESIÓN O LOCACIÓN DE USO.....	12
DERECHO DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNEBRES.....	14
CONSTRUCCIONES.....	15
DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.....	17
IMPUESTO INMOBILIARIO .....	19

Continúa Ordenanza Nº 1466/23 – Pág. 3.

### TARIFARIA MUNICIPAL AÑO 2024

**Artículo 1** -ESTABLÉCESE la presente Ordenanza Tarifaria con ámbito de aplicación en la Jurisdicción del Municipio de la ciudad de Mercedes, para la liquidación de los Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones establecidos en la Parte Especial del Código Fiscal.

ABASTO PÚBLICO: INSPECCION SANITARIA. -

**Artículo 2** - Fíjense las siguientes tasas retributivas por los servicios prestados al abasto público:

Inc. 1) Por inspección sanitaria:

a) Por animal vacuno, porcino, ovino, caprino, aves y pescados se cobrará el 1% del valor del kilogramo establecido por Organismos Oficiales Ministerio de Agroindustria (MAGYP) o el valor en gancho o el valor del producto. -

Inc. 2) Re inspección bromatológica:

a) Por derecho de re inspección veterinaria y control de higiene de carne vacuna, porcina, ovina y ave que se introduzcan al Municipio se pagará por cada kilogramo, el 2% del valor del producto.

b) Por derecho de re inspección veterinaria y control de higiene de fiambres y de todo tipo de productos chacinados, leche, queso, productos lácteos en general, helados, jugos varios, productos de panificación, huevos, frutas y verduras que se introduzcan al Municipio, se pagará según el medio de transporte:

Camioneta.....\$ 1509,60.

Camión..... \$ 2436.

Inc. 3) Por Autorización para Traslado de animal faenado, por cada res se cobrará:

Cordero/Oveja/Capón ..... \$ 772,80.

Lechón..... \$ 772,80.

Cerdo..... \$ 1224.

Vaquilla/Ternero..... \$ 1948,80.

Vaca/Novillo..... \$ 2193,60.

Equino.....\$ 2193,60.

Inc.4) Por la inscripción anual de Animales Potencialmente Peligrosos... .. \$ 3247,20..

**Artículo 3** - Los infractores a lo dispuesto en el Artículo 96 del Código Tributario, se harán pasibles de una multa del valor de 200 Kg. de carne vacuna por animal vacuno faenado sin autorización y el 50 % del valor, por animal, en el caso de ovinos, caprinos, porcinos, aves y pescados en la primera

infracción; la segunda vez, clausura e inhabilitación definitivas. También en el caso de evasión de inspección sanitaria se aplicará una multa equivalente al valor del producto. Si se detectare venta y/o almacenaje de productos comestibles en mal estado, se aplicará una multa equivalente a cinco (5) veces el valor del producto y su decomiso. El incumplimiento de lo señalado en el Artículo 99 del Continúa Ordenanza N° 1466/23 – Pág. 4.

Código Tributario traerá como consecuencia el decomiso de la carne más la multa de acuerdo al párrafo anterior.

#### TASA POR LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PÚBLICA, SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y DESINFECCIÓN.

**Artículo 4** - Créase una unidad de medida para determinar los importes de las distintas tasas Municipales, dicha unidad de medida se denominará Unidad Tributaria Municipal (U.T.M.) y su fijación estará directamente vinculada con los costos que insumen cada uno de los servicios que presta el municipio.

**Artículo 5** - Se modifica y deberá decir: Fijase la Unidad Tributaria Municipal por bimestre y por metro lineal de frente en el valor de 1,05 (uno - cero cinco) litros de Gas Oil en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) al precio del 1° semestre al 25 de noviembre del 2023 y 2° semestre al 08 de diciembre del 2023.

**Inc. a)** El segundo semestre está sujeto a revisión si la situación económica del país lo amerita en la última semana de mayo.

**Artículo 6** - Por los servicios especificados en el Título III Parte Especial del Código Fiscal, los propietarios de inmuebles serán responsables del pago de los servicios Municipales de la siguiente forma:

PRIMERA CATEGORIA: .....	100% de la Unidad Tributaria Municipal.-
SEGUNDA CATEGORIA: .....	70% de la Unidad Tributaria Municipal.-
CATEGORIA UNICA: .....	50% de la Unidad Tributaria Municipal.-

#### SERVICIOS GENERALES: DETERMINACION DE ZONAS.

**Artículo 7** - A los fines de la fijación de las contribuciones de servicios, se discriminarán los inmuebles de acuerdo a su ubicación geográfica. Cuando una propiedad - un sólo número de adrema-, esté ubicada en una esquina, tributará de acuerdo a la ubicación del frente de mayor longitud; en el supuesto caso de que ambos frentes sean de la misma longitud, se tributará en función del frente de mayor valor tributario.

A tal efecto, la planta urbana se divide en tres categorías:

PRIMERA CATEGORIA: Sobre calle con asfalto o pavimento.

SEGUNDA CATEGORIA: Sobre calle con ripio.

CATEGORIA UNICA: Otras ubicaciones.

Casos especiales:

- Calle San Martín, desde calle J. Alfredo Ferreira hasta Rotonda de ingreso a la ciudad: Primera Categoría.

- Calle San Martín, desde Rotonda hasta Ruta 119: categoría segunda.

- Barrios Cerrados, countries o club de campo: categoría primera.

Para el caso de casas y/o edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal que no tengan una única unidad parcelaria (adrema) se calculará según régimen general por la adrema de planta baja para cada unidad.-

Los inmuebles de planta baja y/o pisos que constituyan una unidad parcelaria a los fines catastrales, pero posean más de una unidad funcional, abonarán un adicional del veinte por ciento (20%) por cada unidad.

Continúa Ordenanza Nº 1466/23 – Pág. 5.

Para aquellos casos que no reciban de forma completa los servicios municipales tendrán un 15% de descuento.

#### RECARGOS POR BALDIO.

**Artículo 8** - Los terrenos baldíos y casas no habitadas que se encuentren definidas en el Artículo 107 del Código Fiscal, además de las tasas correspondientes, pagarán los siguientes recargos:

- a) Primera Categoría..... 500 % de recargo
- b) Segunda Categoría..... 250 % de recargo
- c) Categoría Única..... 100 % de recargo

A su vez en todas las categorías se bonificará con el 50% a aquel baldío que se hallare con cerco perimetral en su totalidad.

#### INGRESOS DE TERCEROS

##### ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.-

**Artículo 9** -Fijase, en la zona determinada como 1ra. Categoría, la suma de pesos cuatrocientos cincuenta y nueve (\$ 459) y en la zona determinada como 2da. Categoría y unica, la suma de pesos cuatrocientos once (\$ 411), por bimestre. A los efectos de la percepción del presente ingreso el DEM podrá liquidar el mismo conjuntamente en el recibo correspondiente a la Tasa por limpieza, mantenimiento y conservación de la vía pública, servicios de residuos y desinfección, en este caso será necesario su pago para obtener el Certificado de Libre deuda del tributo municipal de Tasa por limpieza, mantenimiento y conservación de la vía pública, servicios de residuos y desinfección.

##### DERECHO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA.-

**Artículo 10** - Por toda actuación administrativa que preste la municipalidad, deberán pagarse los derechos que a continuación se indican para cada caso:

##### 1. ESPECTACULOS PUBLICOS.-

**Artículo 11** – Por el trámite administrativo de solicitud de autorización que deben realizar las personas humanas y/o jurídicas organizadoras de espectáculos y diversiones públicas, funciones circenses, reuniones danzantes, cines, teatros y cualquier otra diversión que se realicen u organicen con fines de lucro, pagarán:

- 1) Espectáculos de contenido cultural, por día el 10% del importe correspondiente a 100 (cien) entradas de valor general. -
- 2) Parques de diversiones o calesitas: por cada juego mecánico o de azar instalado y por día..... \$ 1704.-

- 3) Espectáculos de boxeo, por función el 10% del valor de las entradas vendidas con una base mínima de 150 (ciento cincuenta) entradas de valor general. -
- 4) Funciones circenses, por día..... \$ 12172,80.-

Continúa Ordenanza N° 1466/23 – Pág. 6.

- 5) Bailes, bailantes, reuniones danzantes, fiestas privadas en general, el 10% del valor de las entradas vendidas el importe correspondiente a 150 entradas de valor general. -
- 6) Domas, Jineteadas y carreras hípicas el 10% del valor de las entradas vendidas o el importe correspondiente a 400 entradas de valor general. -
- 7) Por espectáculos públicos en general, que se organicen o realicen como consecuencia de aniversarios, conmemoraciones, festividades patronales o religiosas; ferias anuales, etc., que tengan propósito de lucro, pagarán por el período que duren los mismos:
- a) el 10% del valor de las entradas vendidas el importe correspondiente a 150 entradas de valor general. -
- b) por cada Local habilitado de hasta 40 metros cuadrados ..... \$ 6494,40.-
- c) por cada Local de más de 40 metros cuadrados..... \$ 9741,60.

Los pagos mínimos o totales, según el caso, deberán realizarse con anterioridad a la realización del cada espectáculo, y los pagos totales según el caso deberá realizarse el primer día hábil posterior al evento.

Respecto al punto 2 y 4, aquellos que efectúen el pago total con anterioridad al evento gozarán de hasta un 25% (veinticinco por ciento de descuento).

En caso de incumplimiento se aplicarán la multa establecida en el artículo siguiente.

**Artículo 12** - Los que traten de evadir total o parcialmente el pago de los derechos establecidos en el artículo anterior, se harán pasibles de una multa igual al triple de la suma que les hubiere correspondido abonar.

## 2. LIBRETA SANITARIA.-

**Artículo 13** - Por los derechos de oficina referida a libreta sanitaria, se abonará:

- a) Por cada libreta sanitaria nueva el valor de 10 (diez) Litros de Gas Oil en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) 1° semestre al 25 de noviembre del 2023, 2° semestre al 08 de diciembre del 2023. -
- b) Por cada renovación anual 10 (diez) Litros de Gas Oil en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) 1° semestre al 25 de noviembre del 2023, 2° semestre al 08 de diciembre-

**Artículo 14** - El incumplimiento de los derechos precedentes, se reprimirá con un recargo del triple del tributo evadido.

INSPECCION DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, PROFESIONALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS.-

**Artículo 15** - Los actos y operaciones comerciales, industriales, profesionales, de prestaciones de servicios a título oneroso y los locales para atención al público de las personas que desarrollen profesiones liberales, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, generarán por cada local de venta, atención al público, planta industrial, etc., montos impositivos generados por este derecho siempre y cuando originen o realicen dentro del área jurisdiccional de la ciudad de Mercedes.

Continúa Ordenanza N° 1466/23 – Pág. 7.

Los extranjeros residentes o no residentes comprendidos en el párrafo anterior abonarán un 50% más de los establecido para este derecho siempre y cuando originen o realicen dentro del área jurisdiccional de la ciudad de Mercedes.

**Artículo 16** - Los contribuyentes de éste derecho, abonarán un monto mínimo variando el tributo en función de las escalas incluidas en la siguiente tabla:

PERSONAL OCUPADO	PUNTO	SUPERFICIE CUBIERTA COMPUTABLE	PUNTO
1	0	10	0
3	1	20	1
5	2	30	2
7	3	40	3
9	4	50	4
11	5	60	5
13	6	70	6
15	7	80	7
17	8	90	8
19	9	100	9
21	10	120	10
23	11	140	11
25	12	160	12
30	13	180	13
35	14	200	14
40	15	240	15
45	16	280	16
50	17	320	17
55	18	360	18
60	19	400	19
65	20	450	20
70	21	500	21
80	22	550	22
90	23	600	23
100	24	700	24
110	25	800	25
120	26	900	26
130	27	1000	27
140	28	1100	28
150	29	1300	29
160	30	1300	30
170	31	1400	31
180	32	1500	32
190	33	1600	33
200	34	1800	34
250	35	2000	35
300	36	2500	36
350	37	3000	37

400	38	3500	38
450	40	4000	39
500	42	5000	40
550	44	6000	41
650	46	7000	42
700	48	8000	43

Continúa Ordenanza N° 1466/23 – Pág. 8.

750	50	9000	44
800	52	10000	45
900	54	12000	48
1000	56	15000	51
1100	58	18000	54
1200	60	20000	57
1300	62	22000	60
1400	64	25000	63
1500	66	30000	65

Queda establecido que superando algunos de los valores de las columnas personal ocupado o superficie cubierta computable, se abonará el inmediato superior. Cuando la cantidad de personal ocupado y/o superficie cubierta computable, sea superior a 1.500 y 30.000 respectivamente, la escala se aplicará en forma sucesiva hasta completar la cantidad de personal y/o superficie declarados. En aquellos casos en que el contribuyente no /// presentare declaración jurada de superficie y/o personal ocupado o cuando la misma no responde a la realidad, el Departamento Ejecutivo podrá determinarlo de oficio, siendo esta determinación de carácter definitivo respecto del año fiscal de que se trate.

Los conceptos de superficie y personal ocupado se aplican en forma independiente por cada local habilitado o a habilitar.

**Artículo 17** - Se entiende por personal, el efectivamente ocupado y necesario para el desenvolvimiento del comercio, industria y servicio, incluyendo a los propietarios que presten servicios en los mismos. Para las actividades estacionales se tomará el promedio anual de ocupación de personal correspondiente al año inmediato anterior.

**Artículo 18** - Aquellas actividades comerciales que se realicen en forma esporádica o una sola vez al año, o que se organicen como consecuencia de aniversarios, conmemoraciones, festividades patronales o religiosas; ferias anuales, etc., pagarán por el período que duren los mismos:

- 1) Por cada local habilitado:
  - a) Locales de hasta 10 metros cuadrados..... \$ 1219,20.-
  - b) Locales de hasta 40 metros cuadrados..... \$1869,60.-
  - c) Locales de más de 40 metros cuadrados..... \$3004,80.-
- 2) Vendedores ambulantes..... \$1219,20.-

**Artículo 19** - Se define como superficie cubierta computable destinada a la explotación, a la suma de la superficie cubierta, más la mitad de la superficie semicubierta y/o descubierta de los locales o establecimiento, incluyendo en ambos casos a las dependencias y depósitos.



**Artículo 20** - Se entiende por superficie cubierta a la techada con cerramiento en tres lados, superficie semicubierta a la techada, sin cerramiento o como máximo cerrada en dos lados y superficie descubierta es aquella que no cuenta con techo.

**Artículo 21** - El valor de cada punto se fija de acuerdo a la actividad según el siguiente detalle (en caso de encontrarse funcionando la actividad sin la autorización/habilitación previa se abonara el 200%):

Continúa Ordenanza Nº 1466/23 – Pág. 9.

**a)** Valor del punto 5,2 (cinco, coma dos) litros de gas oíl en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) 1º semestre al 25 de noviembre del 2023, 2º semestre al 08 de diciembre del 2023.

- \* Almacenes mayoristas y supermercados.
- \* Materiales y artículos para la construcción.
- \* Distribuidores mayoristas.
- \* Profesiones liberales.
- \* Electrodomésticos.
- \* Mueblerías.
- \* Farmacias.
- \* Tiendas.
- \* Indumentarias.
- \* Prestadoras de servicios, servicios de salud y similares.
- \* Confeiterías bailables, disquerías, boliches, bailantes, discos y similares.
- \* Radios de frecuencia modulada y amplitud modulada.
- \* Playas de estacionamientos privados.

**b)** Valor del punto 4,2 (cuatro, coma dos) litros de gas oíl en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) 1º semestre al 25 de noviembre del 2023, 2º semestre al 08 de diciembre del 2023 –

- \* Otros Comercios minoristas.
- \* Comedores, restaurantes y similares.
- \* Acopiadores de frutas.
- \* Hostel.
- \* Casas de alquiler temporario.
- \* Actividades no incluidas en las demás clasificaciones.

**c)** Valor del punto 10,4 (diez, coma cuatro) litros de gas oíl en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) 1° semestre al 25 de noviembre del 2023, 2° semestre al 08 de diciembre del 2023.-

\* Agencia de Autos y Moto vehículos.

Continúa Ordenanza Nº 1466/23 – Pág. 10.

**d)** Valor del punto 8,3 (ocho, coma tres) litros de gas oíl en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) 1° semestre al 25 de noviembre del 2023, 2° semestre al 08 de diciembre del 2023. –

\*Casas de remates (consignatarias).

\*Veterinarias

\*Agroquímicos.

\* Industrias.

\* Hoteles.

\*Empresas constructoras, contratistas y similares.

**Artículo 22** - Las actividades que se detallan a continuación, tendrán tratamiento especial: a) Alojamiento por hora, salas de juegos o entretenimientos: Estas actividades abonarán por cada período fiscal, el tributo determinado de acuerdo a los arts.16 y 21 de la presente Ordenanza con un recargo del 200 % (doscientos por ciento). b) Confiterías bailables, disquerías, boliches, bailantas, discos y similares, Estas actividades abonarán por cada período fiscal, el tributo determinado de acuerdo a los arts.16 y 21 de la presente Ordenanza con un recargo del 300 % (trescientos por ciento).

**Artículo 23** - Las siguientes instituciones y/o empresas pagarán, por bimestre:

a) Instituciones bancarias y financieras el valor del costo de mantenimiento mensual de 100 (cien) Paquetes de Cuentas Básicas del Banco Nación momento de cada vencimiento. -

b) Casas de cambio- prestamos, mutuales, cooperativas o cualquier otra actividad similar a la de prestar dinero en efectivo el valor del costo de mantenimiento mensual de 75 paquetes de cuentas básicas del banco nación momento de cada vencimiento que tengan de 1 ( uno) a 2 ( dos) personas empleadas; 80 paquetes de cuentas básicas del Banco Nación al momento de cada vencimiento para aquellas empresas que tengan de 3 ( tres) a 4 ( cuatro) personas empleadas, 90 paquetes de cuentas básicas del Banco Nación al momento de cada vencimiento para aquellas empresas que tengan 5 ( cinco) o más personas empleadas.

c) Estaciones de servicios el valor de 250 (doscientos cincuenta) Litros de Gas Oil en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) al momento de cada vencimiento. -

d) Empresas de video cable el valor de 15 abonos básicos promedio de las empresas locales al momento de cada vencimiento. -

e) Empresas concesionarias de Servicios de Transporte Público de pasajeros el valor de 300 (trescientos)boletos tarifa plana al momento de cada vencimiento de la liquidación.-

f) Empresas concesionarias de Servicios Públicos o prestadoras de Servicios Públicos privatizados el valor de su tarifa básica por el 1.5 % de los usuarios conectados en la jurisdicción al momento de cada vencimiento de la liquidación.-

g) Empresas prestadoras de servicios de Internet el valor de 15 abonos básicos promedio de las empresas al momento de cada vencimiento de la liquidación.-

Estos valores se aplicarán en forma independiente para cada local habilitado.

Se entiende por local y sólo a título enunciativo a los siguientes:

Local comercial;

Local de ventas o compras;

Planta industrial y/o de prestación o generación de servicios;

Una sucursal;

Continúa Ordenanza Nº 1466/23 – Pág. 11.

Una agencia o representación permanente;

Una oficina;

Una fábrica;

Un taller; Una mina, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales;

El uso de instalaciones con fines de almacenaje, exhibición o entrega de mercaderías;

**Artículo 24** - Para obtener el monto a pagar se suman los puntos que corresponden por cantidad de empleados y por superficie cubierta computable. Esta sumatoria se multiplica por el valor asignado al mismo.-

**Artículo 25** - Establéese un derecho mínimo equivalente al valor de punto del inc. a) del Artículo 21 con excepción de las actividades comprendidas en los artículos 22 y 23, por bimestre, cuyos montos se fijen en forma individual y separada.-

**Artículo 26** - Los contribuyentes que efectúen actividades comerciales por cuenta propia y no cuenten con locales y/o personal en relación de dependencia, abonarán el monto mínimo establecido en el Artículo anterior.-

**Artículo 27** - En caso de comprobarse el funcionamiento de un comercio o industria, sin el correspondiente permiso habilitante, los infractores se harán pasibles del pago de una multa consistente en cinco (5) veces el valor de la habilitación.-

#### CATASTRO JURIDICO PARCELARIO.

**Artículo 28** - - Por los conceptos del presente rubro, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por inscripción de títulos..... \$ 4058,40.-

b) Por visado de planos, mensura y división de hasta 10 lotes..... \$ 4058,40.-

c) Constancia para presentar al INVICO que no poseen propiedad, Anses, Organismos Nacionales e información catastral a profesionales o particulares..... \$895,20.-

**Artículo 29** - Los propietarios o poseedores que no inscriben sus títulos en el catastro municipal, se harán pasibles de una multa equivalente a cinco veces el importe del tributo que se evadiere

#### VENDEDORES AMBULANTES.

**Artículo 30** - Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, se abonarán los derechos, conforme al siguiente detalle:

- a) Por cada solicitud de inscripción de vendedores ambulantes \$ 122,40 (ciento veintidós pesos con cuarenta centavos) para los vendedores del departamento y \$ 1058,40 (mil cincuenta y ocho pesos con cuarenta centavos) para los vendedores de otros departamentos.
- b) Los vendedores ambulantes de joyas, artículos suntuarios, artefactos eléctricos y artículos de tienda en general, pagarán por día.....\$ 2356,80.-
- c) Los vendedores de Artículo de zapatería, mueblería, pagarán por día..... \$ 2760.-

Continúa Ordenanza N° 1466/23 – Pág. 12.

- d) Los vendedores de comestibles, golosinas, etc., pagarán por día ..... \$ 1328,40.-
- e) Los vendedores de Artículo varios en general pagarán por día..... \$1328,40.-
- f) Los vendedores de Artículo varios en camioneta pagarán por día..... \$ 996.-
- g) Los vendedores de Artículo varios en camión, pagarán por día..... \$ 2899,20.-
- h) Los vendedores de Artículo varios en camioneta pagarán por semana..... \$ 8930,40.-
- i) Los vendedores de Artículo varios en camioneta pagarán por mes..... \$ 52744,80.-
- j) Promotores o vendedores de servicios, planes de ahorro y similares pagarán por día... \$ 9741.60.-
- k) Vendedores de quiniela, loto, quini seis, rifas y similares pagarán por mes..... \$ 3492.-
- l) Vendedores de forma online de art varios en general pagaran por día..... \$1328,40.-
- m) Vendedores de forma online de art varios en general pagaran por mes..... \$ 23184.-

Los vendedores ambulantes comprendidos en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) que acrediten domicilio en el departamento de Mercedes tendrán una reducción del 50% (cincuenta por ciento).

**Artículo 31** - Todo vendedor ambulante sorprendido en la vía pública sin que hubiera abonado el tributo correspondiente, se hará pasible de una multa de tres veces el tributo que le correspondiere, a los vendedores del departamento; y cinco veces el tributo que le correspondiere, a los vendedores de otros departamentos.-

LICENCIAS DE CONDUCTORES.-

**Artículo32.-** Las licencias de conductores serán expedidas y renovadas con sujeción a las normas establecidas en el respectivo título y se abonarán los siguientes derechos según el valor establecido para la emisión del Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito (CENAT - Agencia Nacional de Seguridad Vial) al momento de la liquidación. -

- 1) Expedición de nuevo carné o su renovación con carácter nuevo con duración y en las clases que se detallan:

CLASE	1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS
A	1 CENAT	2 CENAT	3 CENAT	4 CENAT
B	1,25 CENAT	2,25 CENAT	3,25 CENAT	4,25 CENAT
C	2 CENAT	4 CENAT		
D	2 CENAT	4 CENAT		
E	2 CENAT	4 CENAT		
F	1 CENAT	2 CENAT	3 CENAT	4 CENAT
G	2 CENAT	4 CENAT	6 CENAT	8 CENAT

Continúa Ordenanza N° 1466/23 – Pág. 13.

2) Renovación del carné conforme circunstancias y plazos indicados en el Código Fiscal Municipal, u Ordenanza modificatoria, en las clases indicadas ut supra se abonará el 70 % del monto allí indicado según cada clase y por cada renovación expedida al momento de la liquidación.

MEDIOS DE TRANSPORTE. -

**Artículo 33** - Por los derechos de inscripción municipal y otorgamiento de la habilitación anual correspondiente, se abonará un derecho conforme a las siguientes actividades:

**a)** Inscripción y otorgamiento de licencias de taxis, remises y taxiflet el valor de 20 Litros de Gas Oil en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) 1° semestre al 25 de noviembre del 2023 2° semestre al 08 de diciembre del 2023. -

**b)** Inscripción y habilitación de vehículos destinados al transporte escolar el valor de 15 Litros de Gas Oil en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) 1° semestre al 25 de noviembre del 2023, 2° semestre al 08 de diciembre del 2023. -

**c)** Inscripción y habilitación anual de vehículos destinados al transporte y distribución de productos alimenticios:

**1)** Camionetas el valor de 60 Litros de Gas Oil en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) al momento de cada liquidación. -

**2)** Camiones el valor de 100 Litros de Gas Oil en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) al momento de cada liquidación. -

**d)** Por desinfección mensual de taxis, remises, transporte escolar o vehículos de transporte de sustancias alimenticias se cobrará el valor de 2 (dos) Litros de Gas Oil en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) al momento de cada liquidación. -

**e)** Por desinfección mensual de colectivos se cobrará el valor de 4 (cuatro) Litros de Gas Oil en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) al momento de cada liquidación -

**f)** Por provisión de libreta de desinfección a vehículos de transporte de pasajeros y sustancias alimenticias el valor de 2 (dos) Litros de Gas Oil en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) al momento de cada liquidación. -

Los derechos establecidos en los incisos a), b), y c) se podrán pagar en forma bimestral.

TRAMITES VARIOS.-

**Artículo 34** - Por los derechos de oficina correspondientes a los siguientes conceptos, se abonarán:

- a) A la primera foja de todo escrito inicial, siempre que no se exija un sellado especial y no se pague algún derecho posteriormente ..... \$367,20.-
- b) Por cada certificación de libre deuda en general excepto el inc. d) ..... \$ 1058,40.-
- c) Por liquidación de cada gravamen, tasa y/o derecho..... \$ 43,20.-
- d) Por cada certificación de libre de deuda de Multa.....\$ 367,20.-  
Continúa Ordenanza Nº 1466/23 – Pág. 14.
- e) Por trámite urgente abonará un recargo del 100%.
- f) A la primera foja de todo escrito inicial, presentado por toda empresa concesionaria de servicios públicos o prestadoras de servicios públicos privatizados..... \$ 4872.-
- g) Venta de ejemplares del Código Fiscal, Ordenanza Tarifaria, Carta Orgánica Municipal y similares ....\$ 895,20.-

DERECHO DE OCUPACION DE VIA PÚBLICA.-

**Artículo 35** - De conformidad a lo establecido en el Título VIII, Parte especial del Código Fiscal, se pagará:

- a) Por ocupar espacios públicos para servicios de cafés, confiterías, bar y similares, en cualquier época del año, por semana y hasta cinco mesas o sillas ..... \$4365,00.-  
Hasta 10 mesas o sillas..... \$ 8727,00.-

Desde 11 mesas o sillas valor de \$567 por cada mesa o silla.-

- b) Por ocupar veredas para exposición o exhibición de productos destinados a la venta, por mes y por metro cuadrado..... \$ 3555,00.

- c) Por ocupar la vía pública con materiales, escombros, envases u otros objetos que no dificulten el paso o tránsito transcurridas las 24 horas, pagarán por metro cuadrado..... \$ 3555,00.-

En los casos que se trate materiales de construcción los derechos se aplicarán transcurridos las 48 horas.

- d) Por permiso de ocupación con vallado de construcción u otro tipo de construcción o estructura, por mes y por metro cuadrado..... \$ 13188,00.-

- e) Por reserva de espacio para entrada y salida de garage debidamente identificada, se abonará el valor de 10 (diez) Litros de Gas Oil en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) al momento de cada liquidación - por metro lineal por año, a excepción, dentro de la zona determinada por el Artículo 153 del Código Fiscal que abonarán el valor de 20 (veinte) Litros de Gas Oil en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) al momento de cada liquidación

- f) Por cada carrito para expendio de sándwich, empanada, hamburguesa, bebidas y similares; por mes, y hasta un límite máximo de 10 mesas, instalado en zona de:

- 1) Sobre o frente a Plaza 25 de Mayo:

- a) Octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo..... \$ 76074,00.-  
b) Abril y septiembre,..... \$ 55788,00.-  
c) Mayo, junio, julio y agosto,..... \$ 26376,00.-

2) Para el resto de las zonas:

- a).- Octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo..... \$32463,00.-  
b).- Abril y septiembre,.....\$21306,00.-  
c).- Julio, agosto, mayo y junio..... \$15216,00.-

Queda establecido que el excedente de 10 (diez) mesas, tributará en función de lo establecido en el inciso a) del Artículo 35 de esta Ordenanza Tarifaria.

**h)** La contribución prevista en el Artículo 146 del Código Fiscal será:  
Continúa Ordenanza Nº 1466/23 – Pág. 15.

1.- Por cada 100 (cien) metros lineales de espacio aéreo, por bimestre el valor de 4 Litros de Gas Oil en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) al momento de cada liquidación .- De conformidad a lo establecido en el Título VIII, Parte especial del Código Fiscal, se pagará:

**a)** Por ocupar espacios públicos para servicios de cafés, confiterías, bar y similares, en cualquier época del año, por semana y hasta cinco mesas o sillas ..... \$3492.-  
Hasta 10 mesas o sillas..... \$ 6981,60.-  
Desde 11 mesas o sillas valor de \$ 453,60 por cada mesa o silla. -

**b)** Por ocupar veredas para exposición o exhibición de productos destinados a la venta, por mes y por metro cuadrado..... \$ 2844. -

**c)** Por ocupar la vía pública con materiales, escombros, envases u otros objetos que no dificulten el paso o tránsito transcurridas las 24 horas, pagarán por metro cuadrado..... \$ 2844.-  
En los casos que se trate materiales de construcción los derechos se aplicarán transcurridos las 48 horas.

**d)** Por permiso de ocupación con vallado de construcción u otro tipo de construcción o estructura, por mes y por metro cuadrado..... \$ 10550,40.-

**e)** Por reserva de espacio para entrada y salida de garaje debidamente identificada, se abonará el valor de 10 (diez) Litros de Gas Oil en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) 1° semestre al 25 de noviembre, 2° semestre al 08 de diciembre del 2023 - por metro lineal por año, a excepción, dentro de la zona determinada por el Artículo 153 del Código Fiscal que abonarán el valor de 20 (veinte) Litros de Gas Oil en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) 1° semestre al 25 de noviembre, 2° semestre al 08 diciembre del 2023.

**f)** Por cada carrito para expendio de sándwich, empanada, hamburguesa, bebidas y similares; por mes, y hasta un límite máximo de 10 mesas, instalado en zona de:

1) Sobre o frente a Plaza 25 de mayo:

**a)** Octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo..... \$ 60859,20.-

**b)** Abril y septiembre..... \$ 44630,40.-

**c)** Mayo, junio, julio y agosto, ..... \$ 21100,80.-

2) Para el resto de las zonas:

- a). - octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo..... \$ 25970,40.-
- b). - Abril y septiembre.....\$ 17044,80.-
- c). - Julio, agosto, mayo y junio..... \$ 12172,80.-

Queda establecido que el excedente de 10 (diez) mesas, tributará en función de lo establecido en el inciso a) del Artículo 35 de esta Ordenanza Tarifaria.

b) La contribución prevista en el Artículo 146 del Código Fiscal será:

Continúa Ordenanza N° 1466/23 – Pág. 16.

1.- Por cada 100 (cien) metros lineales de espacio aéreo, por bimestre el valor de 4 Litros de Gas Oil en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) 1° semestre al 25 de noviembre del 2023, 2° semestre al 08 de diciembre del 2023.-

2.- Por cada 100(cien) metros lineales de suelo y/o subsuelo ocupado, por bimestre el valor de 3 Litros de Gas Oil en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) 1° semestre al 25 de noviembre del 2023, 2° semestre al 08 de diciembre del 2023.

#### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS.-

**Artículo 36.-** De acuerdo a lo dispuesto en el Título X, Parte Especial, del Código Fiscal, por los vehículos automotores, acoplados y otros Rodados radicados en el Municipio de Mercedes, se pagará el impuesto según los valores, escalas y alícuotas conforme lo siguiente:

1. Para los vehículos automotores –incluido motocicletas, ciclomotores, moto cabinas, moto furgones y micro cupés- y acoplados de carga modelos 2.002 y posteriores, aplicando la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,50%) al valor del vehículo a cada vencimiento de su liquidación, que a tal efecto se establezca al inicio del período fiscal. A los fines de la determinación del valor de los vehículos, será de aplicación preferentemente de estar disponible, la tabla que a los efectos de la aplicación del impuesto sobre los bienes personales sea elaborada por la Asociación Concesionarios Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.) o la AGIP (ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS). Cuando se tratare de vehículos no previstos en las tablas respectivas, y no se pudiere constatar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse –a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad, incluido impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones u otros conceptos similares. A tales fines, el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

**Artículo 36 bis** – Establecer un régimen especial impositivo que consiste en el descuento de:

- a) Para camiones, acoplados y ómnibus de corta, media y larga distancia de 7000 KG o más cuya antigüedad no supere los 5 años de fabricación, un descuento del 40 %.
- b) Para camiones, acoplados, semirremolques y ómnibus de corta, media y larga distancia de 7000 KG o mas cuya antigüedad este comprendida entre los 5 años hasta los 10 años de fabricación, un descuento del 30 %.
- c) En ambos casos no deberán tener deuda alguna sobre el dominio que se pretenda aplicar este régimen.



d) Podrá adicionarse también el descuento por pago anticipado según lo establecido en el Artículo 48 de la presente ordenanza Tarifaria

e) Para el caso de que el contribuyente cuente con hasta 2 personal en la empresa de transporte, se bonificará con el 10%. Hasta 4 personal la bonificación será del 15%. En caso de que sea mayor a 4 personal la bonificación asciende al 20%.

#### PERMISO, CONCESIÓN O LOCACIÓN DE USO.-

Por los derechos de uso establecidos en el Título XII, Parte Especial del Código Fiscal se abonará lo siguiente:

##### 1. MERCADO MUNICIPAL.-

Continúa Ordenanza N° 1466/23 – Pág. 17.

**Artículo 37** - Fíjanse los siguientes importes teniendo en cuenta la categoría de los locales, puestos o locales de venta:

##### 1. Arrendamiento de locales exteriores:

- a) Local de la esquina, se cobrará por mes..... \$ 69787,20.-
- b) Local de primera categoría, por mes..... \$ 60859,20.-
- c) Locales de segunda categoría, por mes..... \$ 43819,20.
- d) Local N° 13.....\$ 34893,60.-

##### 2. Arrendamiento de locales internos:

- a) Por cada puesto de primera categoría..... \$ 34893,60.-
- b) Por cada puesto de segunda categoría..... \$ 25970,40.-

#### 2. ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS.-

**Artículo 38.** Por derecho de uso de plataforma para ascenso y descenso de pasajeros, por cada servicio diario, se abonará el 15% del valor de un boleto a cabecera de destino.

**Artículo 39.-** Por el alquiler de locales comerciales en la Terminal de Ómnibus, se abonará de manera mensual:

- a) Salón comedor..... \$ 105487,20.-
- b) Locales comerciales frente a plataformas de colectivos.....\$ 61672,80.-
- c) Local comercial frente a plataformas para Radio Taxi o Emp. Remises..... \$ 69787,20.-
- d) Locales comerciales chicos sobre calle interna .....\$ 43819,20.-

- e) Local sobre calle interna comedor .....\$ 52744,80.-
- f) Boleterías..... \$ 52744,80.-

VIVERO MUNICIPAL.-

**Artículo 40.-** Según la existencia de especies, se cobrará de acuerdo a los precios fijados por el Poder Ejecutivo Municipal.

MAQUINARIA DE PROPIEDAD MUNICIPAL.-

**Artículo 41.-** Por el uso maquinarias de propiedad Municipal se abonará, siguientes tasas:

- 1- Camión volcador: el equivalente a 32(treinta y dos) litros de gasoil, por hora.-
- 2- Camión con agua: el equivalente a 32(treinta y dos) litros de gasoil, por hora.-
- 3-cargadora frontal: el equivalente a 60 litros de gasoil, por hora.-

Continúa Ordenanza Nº 1466/23 – Pág. 18

- 4- Moto niveladora: el equivalente a 60 litros de gasoil, por hora.-
  - 5- Retroexcavadora: el equivalente a 60 litros de gasoil, por hora.-
  - 6- Motocompresor: el equivalente a 24 litros de gasoil, por hora.-
  - 7- Rodillo neumático el equivalente a 24 litros de gasoil, por hora.-
  - 8- Tractor neumático el equivalente a 32 (treinta y dos) litros de gasoil, por hora.-
  - 9- Otros no especificados, 25 (veinticinco) litros gas oil por hora.-
  - 10- Baños Químicos 8 (ocho) litros de gas oil por día.-
  - 11- Rodados, grúas o similares para acarreo 40 (cuarenta) litros de gas oil por hora.
  - 12- Poda, corte de árboles 25 (veinticinco) litros de gas oil por hora
  - 13- Uso de utilitario (medio ambiente) 10 (diez) litros de gas oil por servicio realizado.
  - 14- Combis u otro vehículo municipal: el equivalente de 20 litros de gasoil infinia, cada 100km.
- El precio del litro de gasoil será el vigente en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) al momento de la prestación del servicio.-

**Artículo 41 Bis.-** Por la cesión del uso de los bienes pertenecientes a la Municipalidad de Mercedes en el Polideportivo Municipal, Perrería Municipal, Parques, Paseos y cualquier otro espacio público donde el Municipio además preste algún servicio se abonará según las características del servicio que se preste y esté estipulado en este artículo:

a) Polideportivo Municipal:

Pileta Menores (hasta 12 años).....	\$800,00.-
Pileta Menores (hasta 12 años) Abono Mensual.....	\$ 6000,00.-
Pileta Menores (hasta 12 años) Abono Quincenal.....	\$3000,00.-
Pileta Mayores.....	\$1200,00.-
Pileta Mayores Abono Mensual.....	\$8000,00.-
Pileta Mayores Abono Quincenal.....	\$4000,00.-
Paddle, Tenis, Pelota Paleta, y otros Diurno por hora.....	\$2500,00.-
Jockey Diurno por hora .....	\$ 3.500.-
Paddle, Tenis, Pelota Paleta, y otros Nocturno por hora.....	\$3500,00.-
Jockey Nocturno por hora.....	\$ 4.500.-

b) Refugio municipal de canes “Ana Aguirre”: Por día de guarda de mascotas sueltas o extraviadas por sus propietarios en la vía pública, se abonará el equivalente a dos kilos de alimentos para canes o felinos. Por castraciones de mascotas se abonará la suma de mil pesos (\$ 1000,00) indistintamente de la especie a intervenir, sean caninos o felinos.

c) Balneario Mi Viejo Puente: se cobrará una entrada de:

Mayores de 15 años el valor de la entrada .....	\$ 1.200,00.-
Niños de 5 años hasta 14 años el valor de la entrada .....	\$800,00.-
Turistas el valor de .....	\$ 1.500,00.-
Tarifa social día miércoles por persona .....	\$800,00.-
Cupón familiar 10 ticket el valor de .....	\$8.000,00.-
Camping.....	\$6.000,00
Por eventos privados .....	\$100.000,00
Jubilados, pensionados y personas con discapacidad no pagan.	

d) Visitas guiadas (city tour) el valor de \$1.000,00 por persona.

e) Servicio especie de guía a monumento natural Ita Pucu el valor de \$1.000,00 por persona (turistas).

f) Salones de usos multiples .....\$15.000,00

Continúa Ordenanza Nº 1466/23 – Pág. 19.

#### DERECHO DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNEBRES

**Artículo 42.-** A los fines de las contribuciones que se establecen en el Título XIII; Parte Especial del Código Fiscal, abonará lo siguiente:

a) Fijense los siguientes derechos por inhumación:

- 1.- Panteón Familiar.....\$ 5.292,00.-
- 2.- Nichos Municipales y Particulares y Bóvedas..... \$ 4.411,20.-
- 3.- Sepultura en tierra..... \$ 4.200,00.-

Las inhumaciones realizadas por empresas no radicadas en Mercedes, abonarán con un 50% de incremento.

b) Traslados de cadáveres dentro del cementerio y a otra jurisdicción:

- 1.- Traslado de cadáveres de panteón o nicho a sepultura edificada..... \$ 4620.-
- 2.- Traslado de cadáveres fuera del cementerio..... \$ 5110.-
- 3.- Traslado de restos reducidos desde panteón o nicho a sepultura edificada..... \$ 4620.-
- 4.- Traslados de restos reducidos fuera del cementerio..... \$ 5460.-

c) Fijase los siguientes derechos por arrendamientos de nichos grandes y chicos, que se pagarán por bimestres:

- 1) Nichos grandes - fila superior -..... \$ 3360.-
- 2) Nichos grandes - fila central -..... \$ 4200.-
- 3) Nichos grandes - fila inferior -..... \$ 3780.-
- 4) Nichos chicos - fila superior -..... \$ 2520.-
- 5) Nichos chicos - fila central -..... \$2520.-
- 6) Nichos chicos - fila inferior -..... \$ 2100.-

d) Fijase como tasas en concepto de retribución por servicio de limpieza y conservación de espacios que se pagaran por bimestres:

- 1) En zona de panteones - Primera fila ..... \$ 4411,20.-
- 2) Sigüientes filas: 2da., 3ra., 4ta. .... \$ 3780.-
- 3) Zonas de bóvedas y tumbas edificadas..... \$ 840.-
- 4) Zonas de Nichos..... \$ 1680.-
- 5) Sepulturas en Tierra..... \$ 1680.-

e) Por los servicios que se prestan se abonarán los derechos que se especifican a continuación:

- 1) Reducción de cadáveres procedentes de sepultura en tierra..... \$ 5460.-
- 2) Reducción de cadáveres procedentes de panteón..... \$ 6720.-

f) Fíjense los siguientes derechos varios:

Continúa Ordenanza Nº 1466/23 – Pág. 20.

- 1) Por colocar verjas en panteones..... \$ 3151,20-
- 2) Por colocar lápidas, cruces, placas, azulejos, etc. en nichos y panteones.....\$ 3151,20.-
- 3) Por colocar cruces en sepultura bajo tierra..... \$ 1680.-
- 4) Por permiso para construcción de bóvedas para nichos o boca.....\$ 3444.-
- 5) Permiso para construcción de pileta en general..... \$ 3571,20.-
- 6) Por inscripción de transferencia en panteón, primera fila..... \$ 5251,20.-
- 7) Por inscripción de transferencia en panteón, segunda fila..... \$ 3571,20.-
- 8) Pintura Panteones 1º fila.....\$ 7140.-
- 9) Pintura Panteones 2º fila.....\$ 5251,20.-
- 10) Reparación Techo, loza y chapa zona Panteones .....\$ 7140.-
- 11) Revestimiento boca nicho por boca..... \$ 1680.-
- 12) Revestimiento pileta.....\$ 840.-

g) Venta de tierra en el cementerio, lugar de panteón:

- 1) Lotes de 4x4 metros, el m2.....\$ 13020.
- 3) Lotes de 4x6 metros, el m2.....\$ 13020 –

CONSTRUCCIONES.-

**Artículo 43** - Por la aprobación de planos de edificación correspondiente a la superficie a construirse, ampliarse o refaccionarse, y por el retiro de sobrante de obra se cobrará el 3,00 % (Tres por mil) sobre el valor de la obra. Por derecho de visado de planos y registro de planos se cobrará el 1,25 % (Uno con veinticinco por mil) sobre el valor de la obra. En aquellos casos en que el contribuyente no presentare los planos correspondientes o cuando la misma no responde a la

realidad, el Departamento Ejecutivo podrá determinar de oficio el valor de la obra, siendo esta determinación de carácter definitivo.

**Artículo 44** - Toda persona humana o jurídica que tenga la necesidad de remover el pavimento, cordón o veredas, deberá presentar la solicitud dentro de las 24 hs. Anteriores a dar inicio la obra, debiendo abonar al momento de la presentación de la misma las tasa que a continuación se detallan.

a) Por apertura de calzada para conexión de redes (cloacas, gas natural, tendidos eléctricos, fibras ópticas, o cualquier otro) en pavimento de hormigón y reposición de materiales el valor de 30(treinta) bolsas de Cemento por metro cúbicos de los Proveedores Habituales del Municipio.-

b) Por apertura de calzada para conexión de redes (cloacas, gas natural, tendidos eléctricos, fibras ópticas, o cualquier otro) en pavimento de asfalto y reposición de materiales el valor de 30(treinta) bolsas de Cemento por metro cúbicos de los Proveedores Habituales del Municipio.-

c) Por apertura de calzada para conexión de cloacas en ripio 50% del valor de la rotura- en pavimento.-

Continúa Ordenanza N° 1466/23 – Pág. 21.

d) Por apertura de calzada para conexión de agua en pavimento de hormigón y reposición de materiales el valor de 30(treinta) bolsas de Cemento por metro cúbicos de los Proveedores Habituales del Municipio.-

e) Por apertura de calzada para conexión de agua en pavimento de asfalto y reposición de materiales el valor de 30(treinta) bolsas de Cemento por metro cúbicos de los Proveedores Habituales del Municipio.-

f) Por apertura de calzada para conexión de agua en ripio 50% del valor de la rotura en pavimento.-

g) Por apertura de calzada para conexión de agua en tierra 50% del valor de la rotura en pavimento.-

h) Por retiro de escombros fuera de los días establecidos valor de 50 (cincuenta) litros de gas oil vigente en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) al momento de la prestación del servicio.-

i) Por apertura de calzada para mantenimientos, reparaciones o roturas en las líneas o redes (cloacas, agua, gas natural, tendidos eléctricos, fibras ópticas, o cualquier otro) en pavimentos de asfalto o hormigón y reposición de materiales el valor de 30(treinta) bolsas de Cemento por metro cúbicos de los Proveedores Habituales del Municipio.

j) Cuando la apertura de calzadas se deba realizar una vez puesto el hormigón para una segunda reparación por causas imputables a la empresa encargada del servicio que se trate, se establecerá una recargara del 100% al valor establecido en los inc. a, b.-

k) por apertura de veredas para conexiones de redes o cualquier otro fin, la reposición de materiales el valor de 1 (una) bolsas de Cemento por metro lineal por (0,50 mts.2) según el valor comercial de los Proveedores Habituales del Municipio.-

l) Por la realización de veredas de hormigón simple, cordón cunetas, asfalto u otra obra en distintas zonas, corresponde el valor del metro cubico de hormigón (especificado para dicha obra), a la fecha de la firma de convenio.

Para el caso de que no cumpla con la solicitud establecida en el párrafo primero, se establecerá un recargo del 200% de los valores establecidos en el presente art. -

Cuando la solicitud de apertura de calzada sea realizada por particulares, entiéndase personas de existencia visible, se aplicará un descuento del cincuenta por ciento (50%) a los valores establecidos en los incisos detallados.

**SERVICIO DE DESAGOTE DE POZOS NEGROS Y CAMARAS SEPTICAS.**

Artículo 45 - Por la limpieza de cámaras sépticas y pozos sumideros, se cobrará:

- a) En zonas no servidas con red cloacal, por viaje..... \$15000,00.-
- b) En zonas servidas con red cloacal, por viaje..... \$50000,00.-
- c) En zonas servidas con red cloacal con certificado de pobreza, por viaje.....\$ 5000,00.-

**SERVICIO DE AGUA Y RECOLECCION DE RESIDUOS: CASOS ESPECIALES.-**

Continúa Ordenanza N° 1466/23 – Pág. 22.

**Artículo 46.**

a) Por cada viaje de agua realizado dentro del área urbana consolidada y a consolidar, se cobrará el equivalente de 15 (quince) litros de gas oil por viaje (vigente en surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) al momento de la prestación del servicio).-

b) Por cada viaje de agua realizado fuera del área urbana consolidada y a consolidar se cobrará el valor equivalente de 30 litros de gas oil por viaje.-

c) Por servicio de recolección de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal, se cobrará el valor equivalente de 30 litros de gas oil por viaje.-

d) uso de utilitario recolección de basura electrónica de locales el valor equivalente de 10 litros de gas oil por viaje

e) Servicios de suministro de agua potable en zonas que no poseen convenios con empresas proveedora de servicio, abonara mensualmente \$ 2.000 por domicilio.

**TASAS POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA FIJA O CELULAR.-**

**Artículo 46 bis** – Por cada estructura de soporte portante de antenas y sus equipos complementarios

a) Tasa de análisis de emplazamiento y requisitos de estructuras	\$ 1.760.829,00
b) Tasa de análisis de emplazamiento y requisitos de postes wi-com, wi-caps o similares	\$ 880.416,00

El monto se abonará por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización, permiso de construcción y habilitación.

**Artículo 46 ter** – Por cada estructura de soporte portante de antenas y sus equipos complementarios ubicadas en jurisdicción municipal deberá abonarse anualmente

a) Tasa de verificación de seguridad y condiciones de registración de estructuras	\$ 1.760.829,00
b) Tasa de verificación de seguridad y condiciones de registración de postes wi-com, wi-caps o similares	\$ 792.372,00

El plazo para el pago vencerá el día 30 del mes siguiente al de instalación de la estructura soporte; o el día 30 del mes siguiente al de la comunicación o intimación de pago; o el día 1º de Enero, 1º de Abril, 1º de Julio, 1º de Octubre y/o 1º de Diciembre de cada año; lo que acontezca primero.

Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y/o sanción de la presente Ordenanza, y el final del año calendario.

Se exime del pago de la presente a las cooperativas habilitadas para prestar servicios de telefonía fija o celular locales o de larga distancia.

MULTAS VARIAS.-

**Artículo 47:** Las siguientes conductas serán sancionadas con las multas que a continuación se detallan:

1.- Por circular en moto vehículo sin llevar puesto el casco de seguridad, tanto el conductor como el acompañante .....de 100 vum a 200 vum.-

Continúa Ordenanza Nº 1466/23 – Pág. 23.

2.- Por conducir vehículos sin llevar la licencia de conductor correspondiente de 100 vum a 250 vum.

3.- Por circular sin chapa patente y/o documentación de:

- ❖ Motocicletas y ciclomotores .....de 100 vum a 150 vum.-
- ❖ Automóviles.....de 100 vum a 200 vum.-

4.- Por circular en contramano o cruzar el semáforo en rojo.....de 100 vum a 500 vum.-

5.- Por circular sin seguro.....de 100 vum a 200 vum.-

6.- Por estacionamiento defectuoso, en doble fila o en zona prohibida .....de 100 vum a 150 vum.-

7.- Por estacionar más de 2 móviles dentro del sector asignado a las agencias de remises dentro de la cuadra .....de 100 vum a 150 vum.-

8.- Por circular por lugares prohibidos .....de 100 vum a 200 vum.-

9.- Por circular con exceso de ocupantes.....de 100 vum a 150 vum.-

10.- Por realizar maniobras indebidas.....de 100 vum a 150 vum.-

11.- Por circular en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales.....de 100 vum a 1000 vum.-

12.- Por circular a velocidades superiores a las permitidas.....de 100 vum a 500 vum.-

13.- Por generar ruidos molestos o con escape libre.....de 100 vum a 200 vum.-

14.- Por ceder el manejo de un vehículo a un menor de edad o persona no habilitada legalmente ..... de 100 vum a 200 vum.-

- 15.- Por circular en vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad .....de 100 vum a 200 vum.-
- 16.-Por circular sin habilitación municipal (remís, taxi, transporte en general) de 100 vum a 300 vum.-
- 17.- Por omitir los controles, darse a la fuga, negarse a suministrar datos o darlos en forma errónea.....de 100 vum a 1000 vum.-
- 18.- Por cada animal suelto en la vía pública.....de 100 vum a 1000 vum.-
- 19.- Por la tenencia de animales (ganado mayor o menor) no permitidos, dentro del área urbana consolidada.....de 100 vum a 1000 vum.-
- 20.- Por lesiones provocadas por animales.....de 100 vum a 500 vum.-
- 21.-Por falta de vacunación antirrábica a los animales.....de 100vum a 500vum.-
- 22.-Por falta de registros P.P.P. (perros potencialmente peligrosos) .....de 100vum a 1000vum.-
- 23.-Por perros en la vía publica sin las medidas de seguridad y sin supervisión .....de 100vum a 500vum.-
- Continúa Ordenanza N° 1466/23 – Pág. 24.
- 24.- Por poseer libreta sanitaria vencida o falta de la misma.....de 50 vum a 100 vum.-
- 25.- Por arrojar desperdicios o basura a la vía pública o sacarla fuera de los días y horarios fijados .....de 500 vum a 1000 vum.-
- 26.- Por falta de desinfección de vehículos de transporte de personas o sustancias alimenticias .....de 100 vum a 150 vum.-
- 27.- Por falta de higiene en los locales comerciales.....de 100 vum a 200 vum.-
- 28.- Por causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos.....de 100 vum a 200 vum.-
- 29.- Por arrojar o permitir la salida de aguas, líquidos cloaca les o cualquier otras sustancias perjudiciales hacia la vía pública.....de 100 vum a 1000 vum.-
- 30.- Por falta de condiciones de higiene y seguridad en la fabricación y venta de sustancias alimenticias.....de 100 vum a 200 vum.-
- 31.- Por comercializar y/o almacenar productos comestibles en mal estado, vencidos .....de 100 vum a 1000 vum.-
- 32.- Por adulterar o modificar las medidas en balanzas o pesas en establecimientos comerciales o industriales.....de 100 vum a 200 vum.-
- 33.- Por vender bebidas energizantes a menores de edad.....de 100 vum a 200 vum.-
- 34.- Por comercializar bebidas alcohólicas a menores de edad o fuera del horario permitido .....de 100 vum a 1000 vum.-



35.- Por violar las normas establecidas en el Código de Edificación u otras relacionadas a la construcción:

- a) Por no tener cartel de obra identificatorio.....de 100vum a 400 vum.-
- b) Por ocupación de espacios públicos (vereda, calzada, calles, o caminos públicos) sin autorización con escombros, tierra, material de construcción o demolición.....de 100vum a 1000vum.-
- c) Por no colocar cercos o vallas en condiciones reglamentarias, o faltante de señalización...de 100vum a 500vum.-
- d) Por actos tendientes a impedir y/u obstaculizar la misión del inspector....de 100 vum a 1000 vum.-
- e) Por efectuar modificaciones o ampliaciones sin dar aviso, aunque las obras se hallen autorizada con documentación aprobada y la misma cumple las disposiciones vigentes en el reglamento de edificación.....de 300 vum a 1000vum.-
- f) Por incumplimiento en pedido de demolición o reparación en edificación que afecte al espacio publico.....de 300 vum a 1000vum.-

Continúa Ordenanza N° 1466/23 – Pág. 25.

- g) Por realizar excavaciones en calzada o veredas sin autorización.....de 300 vum a 1000vum.-
  - h) Por iniciar obras nuevas, ampliaciones, refacciones, o modificaciones sin planos o documentación aprobada de.....100 vum a 500 vum.-
  - i) Por cualquier incumplimiento que no se mencione en los incisos anteriores.....de 100 vum a 500vum.-
- 36.- Por utilizar en forma indebida o sin autorización municipal la calzada o vereda o provocar daños en la misma .....de 100 vum a 300 vum.-
- 37.- Por infracción a las normas de estacionamiento medido.....de 100 vum a 200 vum.-
- 38.- Por corte y/o extracción de árboles sin autorización previa en la vía pública por unidad...de 100 vum a 200 vum.-
- 39.- Por poner vehículos en la vía pública correspondiente de los talleres de automotor por unidad.....de 100vum a 1000vum.-
- 40.- Por incumplimiento a las medidas adoptadas por DEM en el marco de Emergencia Sanitaria y epidemiológica por COVID19.....de \$193.200,00 a \$724.500,00.-
- 41.- Por realizar fiestas clandestinas y reuniones no permitidas.....de \$241.500,00 a \$724.500,00.-
- 42.- Por incumplimiento a las resoluciones y disposiciones de ingreso a la ciudad, tránsito y permanencia en la misma.....de \$193.200,00 a \$483.000,00.-
- 43.- Por incumplimiento de cuarentena, aislamiento preventivo y cualquier otra indicación epidemiológica..... de \$241.500,00 a \$724.500,00.-

El Valor de Unidad de Multa es equivalente a un litro de nafta súper en el surtidor local de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) al momento de su liquidación.

#### PAGO ANTICIPADO, DESCUENTO POR PRONTO PAGO.-

**Artículo 48** - Tasas, derechos e impuestos de pago bimestral:

si el pago de la totalidad de las cuotas no vencidas se realiza hasta el vencimiento de la primera cuota, el contribuyente se beneficiará con un descuento de hasta el 35 % (treinta y cinco por ciento). Si el pago de la totalidad de las cuotas no vencidas se realiza hasta el vencimiento de la segunda cuota, el contribuyente se beneficiará con un descuento de hasta el 20 % (veinte por ciento)

**Artículo 49** - Tasas, derechos e impuestos de pago trimestral:

Si el pago de la totalidad de las cuotas no vencidas se realiza hasta el vencimiento de la primera cuota, el contribuyente se beneficiará con un descuento de hasta el 20% (veinte por ciento). Si el contribuyente realiza el pago de la totalidad de la deuda (capital más intereses) al 31 de diciembre 2023 se realiza un descuento del 20 % (veinte por ciento).

**Artículo 50** - Tasas, derechos e impuestos de pago cuatrimestral:

Si el pago de la totalidad de las cuotas no vencidas se realiza hasta el vencimiento de la primera cuota, el contribuyente se beneficiará con un descuento de hasta el 20% (veinte por ciento).

Continúa Ordenanza N° 1466/23 – Pág. 26.

Se adicionará un 5% (cinco por ciento) de descuento si el pago se realiza en efectivo o tarjeta de débito, y no mantiene deuda de periodos anteriores, en lo establecido en los artículos 48,49 y 50.

Si el contribuyente realiza el pago de la totalidad de la deuda (capital más intereses) al 31 de diciembre 2023 se realiza un descuento del 20 % (veinte por ciento).

Los descuentos solo serán aplicados a los derechos, impuestos y tasas con vencimientos bimestrales, trimestrales o cuatrimestrales.

#### INTERESES RESARCITORIOS.-

**Artículo 51** - La falta total o parcial de pago de las tasas, tributos y/o gravámenes, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio que será determinado por el DEM de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, artículo 44°.-

#### INTERESES PUNITORIOS.-

**Artículo 52** - Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda que será determinado por el DEM de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, artículo 44°.-

#### DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.-

**Artículo 53** –Terceros titulares y/o responsables con domicilio legal y/o establecimiento principal dentro del distrito Mercedes, por la publicidad en la vía pública en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo por año o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

	Superficie	Importe	Excedente Sup.	Importe
--	------------	---------	----------------	---------

a) Letreros salientes (marquesinas, toldos etc.)		\$7971,00		\$2610,00
b) Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.)		\$8694,00		\$4347,00
c) Avisos en tótem		\$6957,00		\$3483,00
d) Avisos en salas espectáculos	hasta 2 m2	\$6957,00	Por m2 excedente	\$3483,00
e) Avisos y/o carteles en espacios públicos, calles, terminales de transporte, etc.		\$5220,00		\$2538,00
f) Avisos mediante pantallas LED		\$10869,00		\$ 5796,00

Los letreros, carteles o avisos simples de hasta dos metros cuadrados colocados en el frente de los negocios habilitados, están exentos de esta contribución. La exención no corresponderá cuando el texto del letrero o aviso haga referencia a nombres de marcas o productos, rubros, servicios o cualquier mención comercial que no esté relacionada directamente con la actividad para la cual fue habilitado el negocio.

Cuando los letreros, avisos y carteles estén ubicados sobre la Av. San Martín y calle Juan Pujol serán incrementados en un veinte por ciento (20 %).

Cuando los mismos estén ubicados sobre calle España y Calle Plácido Martínez serán incrementados en un diez por ciento (10%).

**Artículo 53 bis** –Terceros titulares y/o responsables que carezcan de domicilio legal y/o establecimiento principal dentro del distrito Mercedes, abonarán en concepto de publicidad en la vía Continúa Ordenanza N° 1466/23 – Pág. 27.

pública en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, por metro cuadrado o fracción y por un año.

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)..... \$ 72162,00

Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.) .....\$72162,00

Letreros salientes, por faz..... \$72162,00

Avisos salientes, por faz .....\$ 72162,00

Avisos en salas espectáculos .....\$72162,00

Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío..... \$ 72162,00

Avisos en columnas o módulos .....\$ 72162,00

Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares .....\$ 72162,00

Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. por metro cuadrado o fracción. ....\$ 72162,00

Murales, por cada 2 unidades .....\$ 72162,00

Avisos proyectados, por unidad..... \$ 72162,00

Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por m2..... \$ 72162,00

Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades .....\$111069,00

Publicidad móvil, por mes o fracción .....	\$ 72162,00
Publicidad móvil, por año .....	\$194331,00
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. por cada 100 unidades .....	\$72162,00
Publicidad oral, por unidad y por día .....	\$72162,00
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción .....	\$40572,00
Volantes cada 5000 o fracción .....	\$20286,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción .....	\$143478,00
Cabina Telefónica por unidad y por año .....	\$91287,00

Cuando los anuncios o avisos enunciados en el artículo anterior fueren iluminados o luminosos, los Derechos por publicidad y propaganda se Incrementará en un doscientos cincuenta por ciento (250%).

Continúa Ordenanza N° 1466/23 – Pág. 28.

En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un doscientos cincuenta por ciento (250%) más.

Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un doscientos por ciento (200%).

En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, la contribución prevista tendrá un cargo de doscientos noventa y cinco por ciento (295%).

Para el cálculo del presente derecho se considerará la sumatoria de ambas caras.

#### TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE.-

**Artículo 54** - Por los derechos establecidos en el Título XV Parte Especial del Código Fiscal, se abonará:

Servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades:

a) 2,50 % sobre los ingresos brutos;

b) Monto mínimo mensual..... \$ 257229,60.-

Servicio de provisión de energía eléctrica:

a) 2,50 % sobre los ingresos brutos;

b) monto mínimo mensual..... \$ 257229,60.-

Servicio de televisión por cable o satélite:

a) 2,50 % sobre los ingresos brutos;

b) monto mínimo mensual..... \$ 107114,40.-

Servicio de provisión de agua potable por red, servicios cloacales y desagües:

a) 2,50 % sobre los ingresos brutos;

b) Monto mínimo mensual..... \$ 257229,60.-

Servicio de correos y distribución de piezas postales:

a) 2,50 sobre los ingresos brutos;

b) Monto mínimo mensual..... \$ 107114,40.-

Servicio de distribución de gas a través de red:

- a) 2,5 % sobre los ingresos brutos;
- b) monto mínimo mensual..... \$ 107114,40.-

JUEGOS DIVERSOS Y DE AZAR.-

**Artículo 55** – A efectos de determinar el impuesto establecido en el Artículo N° 272 del Código Fiscal Municipal, fijase la siguiente escala:

- a) Casinos, salas de juegos y esparcimientos de azar y apuestas y similares mensualmente y por todo concepto..... \$ 1318590,00.-
- b) Por cada mesa de billar, pool y similares, mensualmente..... \$ 12177,00.-
- c) Por cada aparato manual, mecánico, electrónico o electromecánico de destreza, habilidad o azar; mensualmente..... \$ 6594,00.-
- d) Bingos, loterías familiares y otros similares; mensualmente y por todo concepto..... \$ 106503,00.-

ESTACIONAMIENTO MEDIDO.-

Continúa Ordenanza N° 1466/23 – Pág. 29.

**Artículo 55 bis** – Establécese el valor hora de lo determinado en el Artículo 153° del Código Fiscal Municipal en:

- a) Autos, camionetas, combis y similares valores del boleto urbano de colectivo -tarifa plana- a 1° semestre al 25 de noviembre del 2023, 2° semestre al 08 de diciembre del 2023 –

DEPOSITO, GUARDA Y/O CUSTODIA.-

**Artículo 55 ter** – Establécese el valor de lo determinado en el Artículo 292° del Código Fiscal Municipal por día en:

- a) Camiones, ómnibus y acoplados..... 5 V.U.M.-
- b) Autos, camionetas, combis y similares.....3 V.U.M.-
- c) Motovehículos..... 2 V.U.M.-
- d) Otros bienes (Por unidad secuestrada)..... 1 V.U.M.-

El Valor de Unidad de Multa es equivalente a un litro de nafta súper.

ACARREO.-

**Artículo 55 quater** – Establécese el valor de lo determinado en el Artículo 165 del Código Fiscal Municipal y en las condiciones del Artículo 292 del Código Fiscal Municipal cuando se requiera acarreo en:

- a) Camiones, ómnibus y acoplados valor de 50 litros de gas oil.-
- b) Autos, camionetas, combis y similares valor de 15 litros de gas oil.-

c) Moto vehículos valor de 5 litros de gas oil.-

**IMPUESTO INMOBILIARIO.-**

**Artículo 56.-** Fínjase a los efectos del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título XVIII, en su Artículo 274 Parte Especial, del Código Fiscal las alícuotas de tributación que se aplicarán sobre la valuación fiscal que determinara el ejecutivo municipal, conforme lo siguiente:

1- INMUEBLES URBANOS

a) Inmuebles Urbanos Edificados 8,50 %o
b) Inmuebles urbanos no edificados 19,00 %o
c) Inmuebles sub-rurales 18,00 %o
d) Inmuebles sub-rurales edificados 5,50 %o

Continúa Ordenanza Nº 1466/23 – Pág. 30.

**IMPUESTO BASICO MINIMO**

A los fines de establecer los cargos mínimos anuales en arreglo a lo dispuesto en el Artículo 274 del Código Fiscal, se diferenciarán de acuerdo a las categorías establecidas para la tasa de limpieza y conservación de la vía pública, Titulo III del Código Fiscal:

PRIMERA CATEGORIA: Sobre calle con asfalto o pavimento y con cloaca	\$ 24343,20.-
SEGUNDA CATEGORIA: Sobre calle con ripio y con cloaca	\$ 16228,80.--
TERCERA CATEGORIA: sobre calle con ripio y bulevar	\$18000.-
CATEGORIA UNICA: Otras ubicaciones.	\$ 9741,60.-
Casos especiales: - Calle San Martín, desde calle J. Alfredo Ferreira hasta Rotonda de ingreso a la ciudad: Primera Categoría. - Calle San Martín, desde Rotonda hasta Ruta 119: categoría segunda. - Barrio Cerrado sobre calle Malvinas Argentinas, y otros que se construyan en el futuro: categoría primera. - Para el caso de casas y/o edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal que no tenga una única unidad parcelaria (adrema) se calculara según régimen general por la adrema de planta baja para cada unidad. - Los inmuebles de planta baja y/o pisos que constituyan una unidad parcelaria a los fines catastrales, pero posean más de una unidad funcional, abonarán un adicional del veinte por ciento (20%) por cada unidad.	



**MUNICIPALIDAD  
DE MERCEDES**



**Artículo 57.-** Para cada loteo aprobado por el ejecutivo municipal, se entregará un cartel con la identificación y autorización del mismo, que tendrá el costo de la fabricación de un cartel a valor de mercado, dependiendo de la medida y la cantidad de lotes que lleve el terreno.

DISPOSICIONES COMUNES.

**Artículo 58.-** El Departamento Ejecutivo establecerá los vencimientos de los distintos tributos, en función de los parámetros que considere más adecuados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

**Artículo 59.-** Para aquellos casos no previstos o no legislado en la presente ordenanza, de corresponder y en forma supletoria se podrá utilizar las disposiciones de la ley tarifaria provincial.

**Artículo 60.-** La presente ordenanza tarifaria tendrá vigencia a partir del periodo fiscal 2024, quedando automáticamente derogadas todas las normas que se opongan a la presente a partir del 2 de enero de 2023.

MARTIN ANTONIO VILLALBA  
Secretario  
CONCEJO DELIBERANTE

ROBERTO CARLOS SANCHEZ  
Presidente  
CONCEJO DELIBERANTE